



CIRCULAR N° 03 /

MAT.: Instruye sobre aplicación del artículo 229 del Código de Aguas en relación con realización de elecciones y representación de usos prioritarios en los directorios de organizaciones de usuarios.

SANTIAGO, **12 JUL 2022**

DE : DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 300 letra a) del Código de Aguas, por medio de la presente Circular se imparten instrucciones, para la correcta aplicación del inciso final del artículo 229 del Código de Aguas, a fin de aclarar la posibilidad de efectuar las elecciones del directorio de una organización de usuarios con el objetivo de incorporar en el mismo la representación de usos prioritarios como el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica y otros establecidos como de interés público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Código de Aguas, así como también regular la participación de los usos consuntivos y no consuntivos evitando la sobre representación de accionistas mayoritarios.

1. Ámbito de aplicación

La presente circular se aplicará a todas las organizaciones de usuarios regidas por el Título III del Libro Segundo del Código de Aguas que deban ser administradas por un directorio, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 235 del Código de Aguas, a saber:

"Si el número de comuneros es superior a cinco, se elegirá el directorio de la comunidad. En caso contrario, se designará uno o más administradores con las mismas facultades que el directorio."

2. Norma objeto de interpretación

La norma objeto de la interpretación que se informa en la presente Circular corresponde al artículo 229 del Código de Aguas, que dispone:

"ARTICULO 229º- El directorio se elegirá en cada junta general ordinaria de comuneros, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo 233.

En las elecciones resultarán elegidos los que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente."

Para estos efectos, es necesario considerar además lo señalado en el artículo 222 del mismo Código, a saber:

"ARTICULO 222º- Cada comunero tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.

Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate lo dirimirá el presidente.”

3. Instrucciones respecto a otras formas de efectuar las elecciones de directorio

De lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 del Código de Aguas, se desprende que la voluntad del legislador consistió en permitir la posibilidad de que por acuerdo unánime de los comuneros asistentes a una junta general, estos puedan determinar una forma distinta a la predeterminada en el inciso segundo de la misma disposición normativa para efectuar las elecciones del directorio de la respectiva organización de usuarios. Es decir, si bien la forma tradicional contemplada en el inciso segundo del artículo 229 consiste en efectuar las elecciones del directorio de manera que resulten electos quienes en la votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de integrantes previstos para componer el respectivo directorio, el inciso final, por su parte, contempla al mismo tiempo la alternativa de que, previo acuerdo unánime de los comuneros asistentes, se pueda realizar las elecciones de quienes integrarán el directorio de una forma distinta.

A partir de lo anterior, es posible que los comuneros acuerden que en la composición del directorio se aseguren cupos para integrantes que representen usos prioritarios o de interés público como el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, como es el caso de los servicios sanitarios rurales por ejemplo, o bien aquellos destinados a la conservación, turismo, recreación, así como la pequeña agricultura, entre otros, que en caso de ser accionistas minoritarios en la respectiva organización de usuarios, no podrían alcanzar las votaciones necesarias para obtener cupos en el directorio. Lo mismo aplica para el caso de usos consuntivos y no consuntivos, debiendo acordarse fórmulas de representación en el directorio, pudiendo asegurarse cupos para usos consuntivos y no consuntivos, con el objetivo de evitar la sobrerrepresentación de unos por sobre otros asociada a los respectivos mayores caudales, y por ende, acciones y votos resultantes.

De esta manera, se busca obtener un directorio más representativo de los usos que tradicionalmente no han formado parte del mismo y que la reciente reforma al Código de Aguas, introducida por la Ley N° 21.435, ha buscado priorizar. En efecto, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° del Código de Aguas, los derechos de aprovechamiento sobre las aguas podrán ser limitados en función del interés público, entendiéndose comprendidas bajo este concepto *“las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.”* En la misma línea, el inciso cuarto de dicha disposición establece que *“El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado”*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 5 bis del mismo cuerpo normativo, dispone que *“siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento”*.

Lo anterior, tanto como la incorporación de usos consuntivos y no consuntivos en el directorio cuando corresponda, pretende incentivar una mayor participación de los distintos usuarios de la organización, tanto minoritarios como mayoritarios, y así dotar de mayor legitimidad la toma de decisión dentro de las organizaciones de usuarios.

En este sentido, se mantiene la regla del artículo 222 del Código de Aguas, esto es, que cada comunero tiene un voto por cada acción que posea, sin embargo, la organización acuerda destinar determinados cupos del directorio que deberán ser integrados por comuneros representantes de los usos cuya participación se ha decidido asegurar en el mismo, acordando entonces también modificar la forma de efectuar las elecciones para completar el número de integrantes. En efecto, los comuneros podrán convenir votaciones por tipo de uso, por ejemplo, en orden a escoger sus representantes.

Ahora bien, para poder aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 229 y realizar las elecciones de los integrantes del directorio de manera alternativa, se requiere contar con el acuerdo unánime de los comuneros que concurran a la junta general en la que se realizará la votación. Asimismo, sin perjuicio de que la adopción y modificación de los estatutos requiere la aprobación de la mayoría de los derechos de una organización, para poder incluir en los respectivos estatutos cupos de directores por tipo de uso, se hace necesario alcanzar la unanimidad de los comuneros que concurran a la adopción o modificación de los estatutos, lo que también será necesario en el caso que se decida modificar esta materia en una futura junta extraordinaria de reforma de estatutos.

4. Situación en procesos de conformación judicial y voluntaria de organizaciones de usuarios

Esta interpretación se hace extensible a la conformación judicial y extrajudicial de organizaciones de usuarios. En el primer caso, si durante el comparendo de conformación judicial se alcanza el quórum requerido por el artículo 197, inciso quinto, del Código de Aguas para aprobar estatutos, esto es, la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes, y existe, al mismo tiempo, acuerdo unánime de los comuneros asistentes para incorporar en los estatutos que las elecciones de directorio se realizarán de manera distinta a lo dispuesto en el artículo 229, con el objetivo de que en la composición del directorio se aseguren cupos para integrantes que representen ciertos tipos de uso que se indiquen, al momento de registrar la respectiva organización en el Catastro Público de Aguas, este Servicio entenderá que dicho acuerdo es válido, en virtud de lo señalado en el numeral 3 de la presente circular.

Lo anterior, también teniendo en consideración la obligación legal de conformación de comunidades de aguas subterráneas en áreas de restricción y zonas de prohibición, dentro de los plazos definidos en virtud de los artículos 63 del Código de Aguas y 12 transitorio de la Ley N° 21.435; a fin que estas conformaciones puedan realizarse con directorios representativos y armónicos con los fines de resguardo del consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica establecidos en el Código de Aguas.

En el caso de conformaciones por la vía extrajudicial, también se entenderá válido para el registro de la respectiva organización, el acuerdo de estas características que pueda quedar plasmado en los estatutos de la misma, toda vez que al exigir el artículo 187 del Código de Aguas, que la escritura pública de conformación sea suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común, se entiende cumplido el acuerdo unánime requerido por el inciso final del artículo 229, para asegurar en el directorio cupos para integrantes que representen ciertos tipos de uso que se indiquen.



NU: FTV/SAM/GAC/ddv

Distribución:

- Organizaciones de Usuarios
- Subdirector DGA
- Jefaturas de División/Departamento/Unidades DGA
- Direcciones Regionales DGA
- Archivo Departamento de Organizaciones de Usuarios

Nº de Proceso SSD: 16112530 /



CRISTIAN NUÑEZ RIVEROS
Director (S)
Dirección General de Aguas
Ministerio de Obras Públicas